REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3956
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 100-2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Proindel Dominicana, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3.En ocasión del fallecimiento de [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesoras, incoaron una demanda en daños y perjuicios contra la sociedad comercial Proindel Dominicana, SRL., y de su gerente [redacted], con la intervención forzosa de la empresa IGP Instalaciones Múltiples, [redacted].L, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00061 de fecha 22 de marzo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2024, que rechazó la demanda en cuanto a la sociedad comercial Proindel Dominicana, SRL., y de su gerente [redacted] por no haberse demostrado la prestación del servicio prestado, acogió la demanda en intervención forzosa contra la sociedad comercial IGP Instalaciones Múltiples, EIRL., en consecuencia, la condenó a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de [redacted] y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

4.La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 100-2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por las señoras [redacted], por sí y en representación de su hijo [redacted] y [redacted] en calidad de madre del señor [redacted] (Fallecido), contra la sentencia laboral No. 0508-2024-SSEN-0061, de fecha 22 de marzo 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. **Segundo**: Condena a las señoras [redacted] por sí y en representación de su hijo [redacted] y la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Geral

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

O. Melo, [redacted], y el Dr. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte'' (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Interpretación errónea y desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio**: Falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6.Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7.De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8.El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

9.Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11.En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el

rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. En el desarrollo de sus tres medios de casación, el recurrente argumenta violaciones que se reúnen por su estrecha vinculación y a su vez se dividen por aspectos por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente.

13. Para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* rechazó la demanda contra Proindel Dominicana, SRL., por entender que no era el empleador del fallecido [redacted], incurriendo la sentencia impugnada en desnaturalización de los hechos, ya que en las páginas 12 y 13, parte final, concluye que Proindel Dominicana, SRL., contrató los servicios de IGP Instalaciones Múltiples, SRL., a través de su empleado [redacted], sin establecer vínculo directo con los técnicos involucrados, a pesar de que en la página 7, primer párrafo, se evidencia mediante el interrogatorio del mismo [redacted] que fue la ahora recurrida quien pagó directamente por los servicios, lo que demuestra una relación directa con la empresa Proindel Dominicana, SRL. en la ejecución de los trabajos; además en la página 15, ese testigo reconoce que no era seguro levantar una tarima con un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

montacargas y que este se encontraba en el área del accidente, lo que confirma el uso de medios inseguros; en consecuencia, la corte *a qua* no hizo una correcta lectura de las declaraciones de la prueba testimonial que permitiese fijar la verdadera responsabilidad de Proindel Dominicana, SRL. por el accidente ocurrido a [redacted].

14.Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15.La sentencia impugnada inicia plasmando sus valoraciones sobre las pruebas sometidas a debate, a saber:

"Que como medida de instrucción esta Corte, en fecha 19/11/2024, celebro informativo testimonial a cargo de los señores [redacted] a persecución de la parte recurrente, y el señor [redacted], testigo de la parte recurrida, quienes expresaron lo siguiente: PEDRO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], cédula No. [redacted], testigo de la parte recurrente, debidamente juramentado, quien declaró lo siguiente: ¿Qué usted sabe? Yo era contratista de Edesur, al momento del fallecimiento del señor, en ese momento estaba en Haina, en ese momento el papá de la esposa del fallecido me comunicó que tuvo un accidente y yo fui al lugar a ver qué pasó. ¿Qué usted vio? Yo llegué y el cuerpo estaba todo tapado, después de ahí la gente comenzaron a hablar que estaba en un andamio y que ocurrió el accidente y el murió. ¿Estaba trabajando como contratista? Él era contratista sí. ¿El que trabaja como contratista no tiene que llevar sus equipos? Sí. ¿Usted conoce la empresa IGP? La he escuchado, pero no sabía que él trabajaba para esa empresa. [redacted] GUATE ASENCIO, cédula No. [redacted]-8, testigo de la parte recurrida, debidamente juramentado, quien declaró lo siguiente: ¿Qué usted sabe? Estaba en la empresa, pero no estaba en el lugar de los hechos. ¿Usted vio cuando ocurrió el accidente? No. ¿Para quién trabajaba el señor que falleció? Para la empresa de aires. ¿Él había ido anteriormente? No lo había visto. ¿Usted vio que fue con un montacargas que subieron la paleta? No sé decirles, no estuve ahí. ¿A qué se dedica la empresa para la que trabaja usted? Cuadernos, hojas de maquinillas. ¿Hace aire la empresa donde usted trabaja? No. ¿Cuál es su labor en Prointel Dominicana? Encargado de venta. ¿Sabe cómo él se cayó? Según lo que se dijo allá, dijeron que él se subió en un montacargas. ¿Usted vio cuando se subió en un montacargas? No. ¿Usted estaba ahí? No. ¿Es seguro levantar y sostener una tarima con un montacargas? No. ¿Ratifica que usted no estuvo en el accidente? No estaba ahí. ¿Quién le dijo que fue un supuesto montacargas? Las personas comenzaban a comentar, no puedo decir quien fue específicamente. ¿Ese montacargas usted lo vio en una esquina? Sí. ¿Cómo estaba? Estaba bajito, tenía como 3 tarimas y un canasto amarrado, también había muchas paletas en el área de trabajar... Que, dentro de los documentos depositados por secretaria de esta Corte, los cuales fueron controvertidos se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

encuentran. 1.- planilla de personal fijo de fecha trece de enero del 2023, correspondiente a la empresa; 2.- Certificación no. 3793543, de fecha 11 de diciembre del año 2023, emitida por la tesorería de la seguridad social, en la que se indica que, desde el primero de junio del año 2023, al once de diciembre del 2023, se estaba cotizando en la tesorería a favor del señor [redacted]; 3.- facturas con IGP Instalaciones Múltiples, [redacted].L., así como cotización de servicio no. 91118, de fecha 16-06- 2023, realizada por IGP Instalaciones Múltiples, [redacted].L, al señor [redacted], quien es encargado de compra de Proindel; 4.- Registro mercantil no. 4852-SC, expedido a favor de la Sociedad IGP Instalaciones Múltiples, [redacted].L." (sic).

16. Para continúa la corte *a qua* exponiendo los motivos que desembocaron en la decisión:

"Que el punto a discutir se centra en el hecho material de responsabilidad civil ante el accidente acontecido, donde falleció el señor [redacted] y lesionado el señor [redacted], y determinar la responsabilidad del demandado en violación a la ley 87-01, sobre Sistema de Seguridad Social, artículo 725 del Código de Trabajo y 42.2 del reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, a criterio de la parte recurrente. Que del presupuesto depositado, y las mismas declaraciones de las partes se desprende que según la planilla de personal fijo de fecha trece de enero del 2023, correspondiente a la Empresa Proindel Dominicana S.R.L., no aparece en los mismos los señores [redacted] y [redacted] como trabajadores de la referida empresa, realizando cambios desde el día 10 de abril del año 2023, hasta 12 de junio del 2023, estableciéndose que no figuran como trabajadores de la Empresa Proindel Dominicana S.R.L., el día que se produjo el incidente; Registro mercantil no. 4656SC, expedido a favor de la empresa Proindel Dominicana S.R.L.; Certificación no. 3793543, de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11 de diciembre del año 2023, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se indica que, desde el primero de junio del año 2023, al once de diciembre del 2023, se estaba cotizando en la tesorería a favor del señor [redacted]; facturas con IGP Instalaciones Múltiples, [redacted].L., así como cotización de servicio no. 91118, de fecha 16/06/2023, realizada por IGP Instalaciones Múltiples, [redacted].L, al señor [redacted] que es encargado de venta de Proindel Dominicana S.R.L., que según las pruebas aportadas nos encontramos frente a un servicio contratado donde IGP Instalaciones Múltiples, [redacted].L, prestaba sus servicios enviando como técnicos de mantenimiento a los señores [redacted] y [redacted], que ciertamente y como lo ha afirmado la recurrida el fallecido señor [redacted] no era trabajador de la empresa, sino trabajador de la razón social IGP Instalaciones Múltiples, [redacted].L., por lo que no le correspondía inscribirlo en la Seguridad Social, ni tener los privilegios correspondiente, tal y como lo exige el Código de Trabajo" (sic).

17.Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que si bien es cierto el accidente se produjo dentro de la Empresa Proindel Dominicana S.R.L, no menos cierto es, que en las declaraciones de las partes, así como las de los testigos no se estableció de quien era los instrumentos de trabajo, por lo que se considera que al momento de realizarse este se presume propiedad de la IGP Instalaciones Múltiples, [redacted].L., como sociedad comercial de servicios. Para fijar una indemnización en daños y perjuicios a favor del trabajador, la Corte tiene que comprobar la comisión de la falta atribuida al empleador, consistente, en la posibilidad primero de que los mismos sean trabajadores de la empresa, o que al momento de estar ejerciendo su labor como técnicos de mantenimiento los instrumentos a

utilizar sean propiedad del demandado, cosa que no fue demostrado en la especie. Esta Corte ha comprobado por los documentos aportados que el señor [redacted] no es trabajador de la Empresa Proindel Dominicana S.R.L., por lo que no tenía que inscribirlo en la planilla de trabajo, mucho menos en la Seguridad Social, que en el hipotético caso de que se hubiese probado que el andamio era propiedad de la empresa demandada, cosa que no fue probada, solo así se podría considerar una falta" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1] facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en su evaluación no incurran en desnaturalización de los hechos que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

19. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* comprobó que IGP Instalaciones Múltiples, SRL. es el empleador responsable del accidente de trabajo que sufrió [redacted] y que Proindel Dominicana, SRL., quedaba eximido de responsabilidad por no ser el empleador ni demostrarse que alguno de los instrumentos utilizados por el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

trabajador fuese de su propiedad, cuyas retenciones fácticas se realizaron en el ejercicio sobrenado de valoración de las pruebas, sin evidencia de desnaturalización, pues el testigo [redacted] manifestó que: *¿Qué usted sabe? Estaba en la empresa, pero no estaba en el lugar de los hechos. ¿Usted vio cuando ocurrió el accidente? No. ¿Para quién trabajaba el señor que falleció? Para la empresa de aires. ¿Él había ido anteriormente? No lo había visto. ¿Usted vio que fue con un montacargas que subieron la paleta? No sé decirles, no estuve ahí* (sic); lo que demuestra que no era posible identificar la propiedad de las herramientas utilizadas por el fallecido trabajador pues no se encontraba en el lugar de los hechos para así identificarlas y que era en realidad empleador de la empresa de IGP Instalaciones Múltiples, SRL. que es la que se dedica al *mantenimiento de aires acondicionados* conforme certificado de registro mercantil.

20. De igual forma, el tribunal de alzada de determinó que IGP Instalaciones Múltiples, SRL. realizaba trabajos especializados a Proindel Dominicana, SRL. de lo que no hay controversia ni tampoco desnaturalización, pues las facturas comerciales muestran que la primera brindó servicios de *Mantenimiento preventivo de 1 aire Lenox 12 mil BTU (sic)* a la segunda, hoy recurrida, por lo que tampoco se advierte infracción procesal alguna, sino que la parte recurrente alude a que este hecho debía producir una consecuencia legal

distinta a la arriba por el juzgador, lo cual será analizado en los demás aspectos; en consecuencia, esta Tercera Sala desestima el primer aspecto dirigido contra las retenciones de hecho realizadas por la corte *a qua* en el ejercicio soberano de su facultad de valoración de las pruebas sometidas al proceso que le permitió arribar a la conclusión de que todas las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo no le eran imputables a la ahora recurrida por no existir tal relación.

21. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* incurrió en un error de derecho al interpretar de forma restrictiva la responsabilidad de Proindel Dominicana, SRL., limitándola exclusivamente a la existencia de una relación laboral directa con el fallecido [redacted], lo que desconoce el régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable en casos donde, aunque no exista vínculo laboral formal, Proindel Dominicana, SRL. tiene control, conocimiento y participación en la ejecución de los trabajos que originaron el daño, pues como contrató los servicios de IGP Instalaciones Múltiples, SRL., a través de su empleado [redacted], y ser la empresa que pagó directamente por dichos servicios, configura una relación de comitente con responsabilidad por los actos derivados de la ejecución de los trabajos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. Continúa el recurrente sosteniendo que la jurisprudencia nacional refuerza la obligación del empleador de responder por los daños derivados de condiciones inseguras en el lugar de trabajo, aun sin mediar relación laboral directa como en las sentencias núms. 029-2024-SSEN-00232, emitida el 11 de julio de 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y 0050-2022-SSEN-00146, dictada el 6 de julio de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el tribunal de alzada debió aplicar el régimen de responsabilidad civil extracontractual previsto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, así como en los artículos 712, 713 y 725 del Código Laboral Dominicano, que establecen que el empleador responde por los daños causados por imprudencia, negligencia o por hechos de personas bajo su dirección; además las normas de seguridad laboral como el Reglamento núm. 522-06, la Ley núm. 87-01, el Reglamento núm. 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial, y las resoluciones núms. 02/93 y 34/91 del Ministerio de Trabajo, imponen obligaciones específicas en materia de prevención de riesgos, las cuales fueron omitidas por Proindel Dominicana, SRL, constituye una violación directa al marco legal vigente, agravando su responsabilidad por el accidente que provocó la muerte del trabajador y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Para fijar una indemnización en daños y perjuicios a favor del trabajador, la Corte tiene que comprobar la comisión de la falta atribuida al empleador, consistente, en la posibilidad primero de que los mismos sean trabajadores de la empresa, o que al momento de estar ejerciendo su labor como técnicos de mantenimiento los instrumentos a utilizar sean propiedad del demandado, cosa que no fue demostrado en la especie. Esta Corte ha comprobado por los documentos aportados que el señor [redacted] no es trabajador de la Empresa Proindel Dominicana S.R.L., por lo que no tenía que inscribirlo en la planilla de trabajo, mucho menos en la Seguridad Social, que en el hipotético caso de que se hubiese probado que el andamio era propiedad de la empresa demandada, cosa que no fue probada, solo así se podría considerar una falta. Que según alegatos de la parte recurrente el accidente de trabajo sufrido se debió supuestamente a una falta inexcusable de la empresa, que en el caso de un accidente de trabajo para que pueda retenerse la responsabilidad civil del empleador, éste debe haber incumplido, de manera general, la normativa concerniente a la seguridad social en perjuicio del trabajador demandante, dejándolo desprotegido ante este fenómeno, o, aun, en caso de fiel cumplimiento de esa normativa, haber cometido una falta grave o inexcusable generadora directa del accidente. En ambas situaciones la acción civil en responsabilidad contra el empleador tiene su fundamento en los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo, en el primer caso, y en los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, en el segundo. Esta corte, tras realizar un análisis de las piezas probatorias que componen el expediente, muy especialmente el testimonio del señor [redacted], quien manifestó por ante esta Corte entre otras cosas, que no existía contrato de trabajo, que se llamó al señor [redacted] como empresa para el mantenimiento de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aires acondicionados y que les fue facturada los servicios prestado, que al estar depositado la cotización de fecha 15 de junio 2023, de IGP Instalaciones Múltiples, [redacted].L., a Proindel Dominicana S.R.L., sobre mantenimiento preventivo de aire acondicionado, por el precio de dos mil novecientos cincuenta (RD$2, 950.00) pesos, queda demostrado que se trataba de un servicio de contrato de obra entre empresas. Que siendo así las pretensiones de la parte recurrente son infundadas y en ese sentido se rechaza el recurso de apelación interpuesto. De acuerdo al criterio jurisprudencial, el contrato de obra o empresa, denominado también arrendamiento de servicios conlleva la obligación de una de las partes de hacer una cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas. (Sentencia No. 280 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de junio de 2014). La prueba de la relación laboral está a cargo del trabajador y no de la empresa, por lo que a ella le basta negar su condición de empleadora, sin necesidad de invocar medio de inadmisión por falta de calidad. No. 8, Ter., Jun. 1998, [redacted]. 1051. Que en la especie no se ha demostrado relación contractual laboral entre Empresa Proindel Dominicana S.R.L y el fallecido señor [redacted], por lo que el juez a quo dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de estos, haciendo una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el recurso de apelación de que se trata, con todas sus consecuencias legales. Es un principio de derecho basado en el artículo 1315 el Código Civil de que todo aquel que alega un hecho debe irremediablemente probarlo, que esta Corte, como antes nos hemos referido ha podido verificar que la recurrente no ha aportado medios de prueba que pueda variar la decisión del tribunal a quo" (sic).

24.Según resulta del examen de los argumentos descritos previamente, esta Tercera Sala advierte que el recurso contiene medios que configuran el interés casacional objetivo, conforme a la causal prevista en el literal a) del numeral 3

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, en virtud de que la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial consolidada sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes laborales ocurridos en el contexto de contratación de servicios entre empresas, cuando el empleador principal —aunque no sea el empleador directo del trabajador— tiene control, conocimiento o beneficio directo de la ejecución de los trabajos.

25. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literal "a" cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

26. Para ello, la corte de casación analizará cada caso en concreto a fin de determinar si existe identidad entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso, de tal manera que la concordación entre la doctrina jurisprudencial que se alega vulneración o desconocimiento y el caso en concreto pueda ser palpable.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. En la especie, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, pues la parte recurrente citó sentencias dictadas una por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y otra por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que no forman parte del acervo jurisprudencial de esta Corte de Casación, por lo que no pueden ser consideradas como sentencias de contraste válidas para configurar la causal invocada; en consecuencia, al no haberse acreditado debidamente el interés casacional objetivo conforme a los parámetros exigidos por la norma y el acuerdo plenario, procede declarar inadmisible el segundo aspecto del recurso.

28. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 100-2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0870514
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Proindel Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corporán y de la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg